

La unión convivencial en el Nuevo Código Civil y Comercial: la regulación integral de otra forma de vivir en familia

De la Torre, Natalia

Publicado en: Suplemento Especial Código Civil y Comercial de la Nación. Familia 2014 (diciembre), 88 • LA LEY 2014-F

Sumario: 1. La antesala de la regulación: el marco histórico. — 2. Los fundamentos de la regulación integral de esta forma de vivir en familia en el nuevo Código Civil y Comercial: ¿por qué regular? — 3. La regulación de las uniones convivenciales en el Código Civil y Comercial: constitución, prueba y cese de la unión. — 4. El reconocimiento de otros derechos a las uniones convivenciales por fuera del Título III, Libro II. — 5. Palabras de cierre

Cita Online: AR/DOC/4372/2014

(1)

1. La antesala de la regulación: el marco histórico

El Código napoleónico de 1804 adoptó una actitud abstencionista respecto a la regulación de las relaciones de familia surgidas de una unión de hecho, ejerciendo una fuerte influencia sobre las codificaciones americanas y europeas decimonónicas que lo precedieron y tomaron como antecedente.

Como es sabido, el Código Civil redactado por Vélez Sarsfield se inscribió en esta línea del Código Civil Francés, negándole reconocimiento de efectos jurídicos a las relaciones afectivas de parejas sin base matrimonial, posición sintetizada comúnmente con el adagio "como los concubinos ignoran la ley, la ley debe ignorarlos".

Sin embargo, esta posición abstencionista originaria fue virando con el tiempo por fuerza de la realidad. De esta forma, sucesivas reformas parciales al Código Civil (leyes 17.711, 23.264, 20.798 y 23.515) y la sanción de distintas leyes especiales de claro cariz asistencial (leyes 20.744, 23.091, 24.193, 24.417, entre otras) abrieron paso a un modelo regulatorio caracterizado por un proteccionismo mínimo y parcial basado, fundamentalmente, en el reconocimiento de derechos de los convivientes frente a terceros (el empleador, la aseguradora de trabajo, el Estado a través de su organismo de Seguridad Social, el locador de la vivienda, etc.).

Reconstruiremos en el siguiente cuadro, a modo de síntesis, esta evolución legislativa en materia de reconocimiento legal (2) de las convivencias de pareja como antesala de lo que veremos luego; la regulación integral de esta forma de organización familiar en el nuevo Código Civil y Comercial:

El reconocimiento de ciertos efectos jurídicos a las uniones convivenciales también fue receptado a partir de la sanción de leyes locales sancionadas en algunas jurisdicciones de nuestro país. Legislaciones que, dada la acotada competencia legislativa que ostentan, ya que la regulación de derechos de fondo le corresponde al Congreso de la Nación, significaron más un reconocimiento simbólico que un verdadero plexo de derechos sustantivos a los

convivientes. Sobre todo, porque antes de la sanción de la Ley 26.618 que eliminó el requisito de diversidad sexual para la celebración del matrimonio, estas leyes locales visibilizaron por primera vez, a las parejas del mismo sexo, otorgándole los mismos —pocos— derechos que a las parejas de distinto sexo.

En este marco, se destaca la Ley 1004 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sancionada en el año 2002, que en su artículo 1 define qué ha de entenderse por Unión Civil: "se entiende por Unión Civil: a) a la unión conformada libremente por dos personas con independencia de su sexo u orientación sexual, b) que hayan convivido en una relación de afectividad estable y pública por un período mínimo de dos años, salvo que entre los integrantes haya descendencia en común, c) los integrantes deben tener domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, inscripto con por lo menos dos años de anterioridad a la fecha en la que solicita la inscripción y d) inscribir la unión en el Registro Público de Uniones Civiles". A los efectos de esta ley, el art. 4 equipara a las uniones civiles registradas con los matrimonios, "para el ejercicio de los derechos, obligaciones y beneficios que emanan de toda la normativa dictada por la Ciudad, los integrantes de la unión civil tendrán un tratamiento similar al de los cónyuges". ¿Qué derechos? La extensión de la cobertura de obra social o prepaga para la pareja, licencia por enfermedad de la pareja, derecho a pedir vacaciones o licencias durante el mismo período, derecho a pensión por fallecimiento del otro, acceso a subsidios o pensiones otorgadas por la Ciudad, participar de planes oficiales de vivienda y la gestión de créditos en conjunto, entre otros. (3)

Al poco tiempo de sancionada la ley 1004, la provincia de Río Negro también sancionó su Ley 3736 titulada de "Convivencia Homosexual", sancionada en abril de 2003. Esta normativa local, colocó en pie de igualdad a las parejas de diverso y mismo sexo. Permitiéndoles a estas últimas, "efectuar una declaración jurada que certifique su convivencia ante la autoridad competente" (art. 1) ante la presencia de dos testigos (art. 2).

Por último, caben destacar dos iniciativas a nivel municipal en la Provincia de Córdoba: a) las ordenanzas 279 y 344 del año 2009 del municipio de Río Cuarto que definen a la unión civil en los siguientes términos, "se entiende por Unión Civil a la unión conformada libremente por dos personas mayores de edad y capaces, que expresan su consentimiento ante autoridad competente y que conviven en una relación de afectividad estable y pública, con independencia de su género" (art. 2, ordenanza 344), exigiendo para su reconocimiento la convivencia estable por un período mínimo de un año, excepto que haya descendencia en común (art. 4, ordenanza 344) y b) la carta orgánica del municipio de Villa Carlos Paz, del año 2007, que en su artículo 55 establece que, "El municipio reconoce la Unión Civil entre personas de igual o distinto sexo que acrediten residencia en la Ciudad no menor a cinco años, organizándose a tal efecto un Registro que certifique el hecho, reglamentándose con ordenanza que se dicte a tal efecto".

Asimismo, este movimiento legislativo protectorio se vio reforzado, tras la reforma constitucional del año 1994, a través del reconocimiento jurisprudencial de ciertos derechos fundados en la obligada perspectiva de derechos humanos y la constitucionalización del derecho de familia (4) o de las familias en plural.

Así, en el año 1995, la Cámara Nacional Civil en pleno (5) ha reconocido el daño material por la muerte del conviviente y, con menor grado de recepción, la jurisprudencia ha declarado en algunos precedentes la inconstitucionalidad del art. 1078 CC (6), concediendo también el daño moral. Por su parte, en protección de los hijos de las personas no casadas, y por aplicación del principio de igualdad entre hijos matrimoniales y no matrimoniales, se ha hecho uso de la aplicación analógica del art. 1277 CC (7). Asimismo, se ha concedido el derecho de protección a la vivienda, extendiendo la aplicación de la regulación del bien de familia en caso de existencia de hijos (8) y en una sentencia reciente, 16/05/2014, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil también extendió la protección de la vivienda a

convivientes sin hijos (9). Cabe aclarar, en este caso, que lo que comenzó como un reconocimiento jurisprudencial en el ámbito del Registro de la Propiedad Inmueble de la Ciudad de Buenos Aires, por ejemplo, alcanzó nivel reglamentario ante existencia de hijos. También podemos mencionar el reconocimiento jurisprudencial de la adopción conjunta, previa declaración de inconstitucionalidad del art. 312 CC (10).

Se trata de concesiones que reflejan la misma impronta: el reconocimiento como realidad familiar se ha llevado a cabo mayormente en pos del resguardo de los convivientes frente a terceros (como en el caso del daño, por ejemplo), o en resguardo de terceros (como en el caso de la aplicación del principio de igualdad y no discriminación entre hijos matrimoniales e hijos extramatrimoniales), y no se han reconocido efectos jurídicos entre las personas adultas que conforman la unión convivencial, salvo aisladas excepciones.

2. Los fundamentos de la regulación integral de esta forma de vivir en familia (11) en el nuevo Código Civil y Comercial: ¿por qué regular? (12)

La respuesta a este interrogante no puede darse de modo indiviso: deviene de un análisis conjunto de distintas concausas que han de explicar la necesidad de regular integralmente esta forma de vivir en familia en los albores del siglo XXI en Argentina.

En este sentido, podemos mencionar tres de los que consideramos principales fundamentos o razones en pos de la incorporación de las uniones convivenciales: a) la existencia de una evolución legislativa de claro tinte asistencial y un tibio reconocimiento jurisprudencial de algunos derechos a los convivientes, que hemos analizado y desarrollado ut supra; b) el principio de realidad y c) la constitucionalización del derecho privado.

2.1. Principio de realidad

En los Fundamentos que acompañaron al Anteproyecto se dice: "En materia de familia se han adoptado decisiones importantes a fin de dar un marco regulatorio a una serie de conductas sociales que no se pueden ignorar" y se agrega "se regulan las uniones convivenciales, fenómeno social cada vez más frecuente en la Argentina".

Tan frecuente que, de acuerdo a los datos que arroja el último Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas 2010, en la Argentina casi 4 de 10 personas que viven en pareja lo hacen en una convivencia no matrimonial (38%). Se trata de un número que aumenta conforme dos fenómenos socioculturales que la Reforma tampoco podía desoir a la hora de regular: i) la población más joven que cohabita antes de casarse, muchas veces a "modo de prueba" y ii) la población de sectores sociales vulnerables en términos de derechos económicos, sociales y culturales que, en muchos casos, no tiene acceso a un registro civil o que, debido a esa situación de vulnerabilidad, poco es lo que pueden verdaderamente elegir en términos de autodeterminación del plan de vida, incluido el familiar.

Ilustrando el primer grupo, si tomamos la franja etaria de total país que va entre los 14 y los 29 años conforme los datos del Censo 2010, casi 8 de diez personas que viven en pareja lo hacen por fuera del matrimonio (77%).

En el segundo grupo, si tomamos a los sectores menos favorecidos económica y culturalmente, los números también se acrecientan en favor de las uniones convivenciales. Así, en una provincia como la de Formosa, observamos que conforme al último censo, 5 de 10 personas de 14 años o más que viven en pareja lo hacen por fuera del matrimonio (54,50%).

La realidad es insoslayable, la regulación integral se tornaba imperante. El derecho debía iluminar estas zonas "sin ley", dejar de silenciar a gran parte de la sociedad y cumplir con la manda constitucional convencional de protección integral de las familias en plural.

2.2. La constitucionalización del derecho privado

La constitucionalización del derecho privado ha venido a significar, en términos generales, un cambio de paradigma respecto al modo de entender las relaciones entre el derecho público y el derecho privado. De una división tajante entre lo público y lo privado, pasamos a una

relación de comunidad, donde la doctrina internacional de derechos humanos se ha vuelto el vaso comunicante entre el orden constitucional y el infra constitucional. Nuevamente, los Fundamentos que acompañaron al Anteproyecto son claros en este punto al decir que "[se] establece una comunidad de principios entre la Constitución, el derecho público y el derecho privado, ampliamente reclamada por la mayoría de la doctrina jurídica argentina".

Como es sabido, en el caso de nuestro país, este nuevo plafón irradia su luz a partir de la reforma constitucional de 1994 que incorpora con jerarquía constitucional distintos tratados de derechos humanos conformando lo que se conoce como bloque constitucional federal (art. 75, inc. 22, CN). Desde este bloque —teniendo en cuenta el texto del art. 14 bis CN y los tratados que la nación ha suscripto que hacen referencia a la familia, conforme la interpretación de sus órganos máximos— no se identifica la familia con un modelo único, en otros términos, no existe identidad entre familia y matrimonio, pues familia desde la obligada mirada de los derechos humanos se enuncia en plural.

Tan en plural debe enunciarse —so pena de cercenar y violar un derecho humano básico como el derecho a vivir en familia— que, a nivel regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Atala Riffo y niñas vs. Chile" del 24/02/2012 (13) ha expresado:

"La Corte constata que en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni muchos menos se protege sólo un modelo 'tradicional' de la misma. Al respecto, el Tribunal reitera que el concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio" (parágrafo 142).

Si el bloque de constitucionalidad federal no circunscribe el vocablo "familia" a la familia matrimonial y manda a proteger a las familias en términos de pluralidad, fácil se advierte la necesidad de compatibilizar y reformar un ordenamiento jurídico infraconstitucional —en este caso, el Código Civil aún vigente— que, pese a las reformas parciales que ha sufrido, sigue enraizado en un modelo monista, arquetípico y exclusivo de familia matrimonial, colocando fuera del amparo del derecho a otras formas de familias tan válidas como la matrimonial desde la obligada mirada constitucional-convencional.

3. La regulación de las uniones convivenciales en el Código Civil y Comercial: constitución, prueba y cese de la unión

3.1. Requisitos constitutivos

El Código Civil y Comercial en el Libro Segundo sobre las "Relaciones de Familia" se dedica de manera específica y autónoma en el Título III a las "Uniones convivenciales", destinando veinte artículos a regular esta forma de organización familiar.

Para desentrañar la estructura de este Título III cabe apelar a lo que se explicita en los Fundamentos que acompañaron al Anteproyecto: "En la tensión entre autonomía de la voluntad (la libertad de optar entre casarse y no casarse, cualquiera sea la orientación sexual de la pareja) y orden público (el respeto por valores mínimos de solidaridad consustanciales a la vida familiar) el proyecto adopta una postura intermedia, al reconocer efectos jurídicos a la convivencia de pareja, pero de manera limitada. Mantiene diferencias entre dos formas de organización familiar: la matrimonial y la convivencial, distinciones que se fundan en aceptar que, en respeto del artículo 16 de la Constitución Nacional es posible brindar tratamiento diferenciado a modelos distintos de familia".

Autonomía en toda su extensión pero con responsabilidad por el proyecto familiar asumido: solidaridad entre personas adultas a las que las une o las unió un fuerte vínculo afectivo y un proyecto de vida familiar común.

Teniendo en cuenta estas consideraciones y las razones que determinan el por qué regular esta realidad familiar ya analizadas, el Código Civil y Comercial—en el capítulo I, del título III— reconoce la unión estable, pública, notoria y permanente de dos personas de igual o distinto

sexo que comparten un proyecto de vida en común basado en el afecto (art. 509 CCyC) como una forma de vivir en familia, alternativa al matrimonio.

Asimismo, exige una serie de requisitos a ser cumplidos para que proceda el reconocimiento de ciertos efectos jurídicos previstos en los capítulos III y IV del título III: mayoría de edad, no estar unidos por vínculos de parentesco, no estar casados o en otra unión convivencial y mantener la convivencia por un mínimo de dos años (art. 510 CCyC).

Cobra especial interés el último de los requisitos mencionados, más teniendo en cuenta que el nuevo código en pos de no dejar nuevamente fuera del derecho a un grupo amplio de personas, sobre todo a aquellas más vulnerables, no exige la registración de la unión como modo de constitución. Es decir, la registración es posible y se prevé pero solo a los fines de facilitar la prueba de la unión (arts. 511 y 512 del CCyC) aunque las parejas registradas tengan un plus de reconocimiento frente a terceros respecto de la protección de la vivienda familiar (14). Pero decíamos: el factor tiempo es determinante en este tipo de uniones pues, a diferencia del matrimonio que se constituye a partir de un hecho formal de celebración - momento de máxima expresión de autonomía en la forma familiar matrimonial-, aquí falta tal elemento y la pregunta surge sola: ¿cuándo una relación de pareja amerita ser considerada un proyecto familiar en común para reconocerle ciertos derechos?

El tiempo exigido —dos años— es una cuestión de política legislativa, los criterios en el derecho comparado son variados (solo a modo de ejemplo, Paraguay exige 4 años de convivencia, Uruguay, 5 años, etc.) y, en este punto, existen en nuestro medio leyes locales antecesoras, como la ley 1004 de la Ciudad de Buenos Aires, que establecen también dos años como piso mínimo para el reconocimiento de ciertos efectos jurídicos. La finalidad de establecer un plazo de convivencia estable, pública y notoria está expresada con elocuencia en los Fundamentos: "La determinación de un plazo busca resguardar la seguridad jurídica y evitar la arbitrariedad que puede derivarse de la indeterminación".

3.2. Registración y prueba de la unión

Como adelantamos, el Código Civil y Comercial prevé la registración de las uniones convivenciales pero sólo con fines probatorios. "La existencia de la unión convivencial, su extinción y los pactos que los integrantes de la pareja hayan celebrado, se inscriben en el registro que corresponda a la jurisdicción local, sólo a los fines probatorios. No procede una nueva inscripción de una unión convivencial sin la previa cancelación de la preexistente. La registración de la existencia de la unión convivencial debe ser solicitada por ambos integrantes" (art 511 CCyC).

No obstante la facilidad probatoria para aquellas parejas que se registren —el registro hace plena prueba de la unión convivencial- el Código Civil y Comercial prevé para las uniones no inscriptas la prueba por cualquier medio (art. 512 CCyC).

3.3. Cese de la unión convivencial

Conforme lo establece el art. 523 del Código Civil y Comercial, la unión convivencial cesa: a) por la muerte de uno de los convivientes; b) por la sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento de uno de los convivientes; c) por matrimonio o nueva unión convivencial de uno de sus miembros; d) por el matrimonio de los convivientes; e) por mutuo acuerdo; f) por voluntad unilateral de alguno de los convivientes notificada fehacientemente al otro y g) por el cese de la convivencia mantenida. La interrupción de la convivencia no implica su cese si obedece a motivos laborales u otros similares, siempre que permanezca la voluntad de vida en común.

Asimismo, el capítulo IV, del título III, prevé los efectos una vez cesada la unión convivencial, debiendo dejar en claro que estos efectos sólo se aplican en caso de inexistencia de pacto en contrario, y por lo tanto, no conforman lo que se dio en llamar piso mínimo inderogable (asistencia durante la convivencia, art. 519 CCyC; contribución a los gastos del hogar, art. 520 CCyC; responsabilidad solidaria por las deudas frente a terceros, art. 521

CCyC). Con esta aclaración, los efectos una vez cesada la convivencia son los siguientes: a) compensación económica, arts. 524 y 525, b) atribución de la vivienda familiar, art. 526 y c) atribución de la vivienda por fallecimiento de uno de los convivientes, art. 527.

4. El reconocimiento de otros derechos a las uniones convivenciales por fuera del Título III, Libro II

4.1. Adopción

El Código Civil y Comercial introduce una modificación de suma relevancia respecto al aún vigente art. 312 del C.C.; permite que personas que conforman una unión convivencial puedan adoptar a niños y adolescentes en forma conjunta. Sucede que las directrices de este Código Civil y Comercial -la constitucionalización del derecho de familia, el principio de realidad y el reconocimiento de distintas formas de vivir en familia- obligan a colocar en pie de igualdad a las familias surgidas de un matrimonio y a las familias surgidas de una unión convivencial a los fines de ser considerados como pretensos adoptantes.

El nuevo código recepta las críticas que habían sido esgrimidas en doctrina (15) y jurisprudencia (16) en torno al valladar de acceso a la adopción para aquellas parejas que no habían pasado por el Registro Civil, entendiéndose que el derogado art. 312 del C.C. y el art. 337 inc. d) eran normas inconstitucionales a la luz de bloque constitucional federal.

En este sentido, la ley 24.779 aún vigente, establece una serie de requisitos que deben cumplir las personas que pretenden adoptar niños en Argentina que son modificados en su mayoría por el Código Civil y Comercial. Dado el tema que nos convoca, el cruce entre adopción y uniones convivenciales, sintetizamos en el siguiente cuadro los requisitos para ser pretensos adoptantes y las diferencias entre una y otra normativa:

Por último, cabe destacar otra novedad en materia de adopción y convivencias. En total consonancia con la flexibilidad que recepta el nuevo código respecto de quiénes pueden ser adoptantes, se incorpora la adopción de integración del hijo del conviviente. En este sentido, el art. 630 expresa: "La adopción de integración siempre mantiene el vínculo filiatorio y todos sus efectos entre el adoptado y su progenitor de origen, cónyuge o conviviente del adoptante". Asimismo, en el artículo 631 se agrega que "la adopción de integración produce los siguientes efectos entre el adoptado y el adoptante: a) si el adoptado tiene un solo vínculo filial de origen, se inserta en la familia del adoptante con los efectos de la adopción plena; las reglas relativas a la titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental se aplican a las relaciones entre el progenitor de origen, el adoptante y el adoptado; b) si el adoptado tiene doble vínculo filial de origen se aplica lo dispuesto en el art. 621". En este punto, cabe remarcar una diferencia, mientras que para la adopción conjunta el nuevo código exige que se esté en presencia de una unión convivencial, en el caso de la adopción de integración la flexibilización es mayor, requiriendo sólo la convivencia, no siendo necesario que se cumplan los requisitos constitutivos previstos en el art. 510 del CCyC.

4.2. La ampliación de legitimados para reclamar el daño extrapatrimonial (17)

Dado el avance doctrinario y jurisprudencial en pos del reconocimiento del derecho a reclamar por el daño moral al/la conviviente (18), en tanto las uniones convivenciales, al igual que el matrimonio, representan una forma familiar merecedora de tutela y reconocimiento legal, el Código Civil y Comercial reconoce este derecho en forma expresa y amplia.

En los fundamentos del anteproyecto se expresa, "El Anteproyecto amplía la legitimación para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales que acogen la visión constitucional del acceso a la reparación y la protección de la familia. Por esta razón, si del hecho resulta la muerte o una gran discapacidad también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los

ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con él recibiendo trato familiar ostensible".

El artículo 1741 del Código Civil y Comercial establece que está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales, daño moral, el damnificado directo y, si del hecho resulta su muerte o sufre gran discapacidad, también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible. Agregando que la acción sólo se transmite a los sucesores universales del legitimado si es interpuesta por éste y que el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.

4.3. La Protección de la vivienda como derecho humano

El Código Civil y Comercial también innova en materia de protección de la vivienda, sustituyendo y ampliando el régimen del bien de familia de la ley 14.394.

Sintetizaremos en el siguiente cuadro las principales diferencias entre uno y otro régimen en la materia que nos convoca, uniones convivenciales:

4.4. Salud Mental, el sistema de apoyos y la legitimación activa del conviviente

En el Libro I, Título I, Sección Tercera del Código Civil y Comercial — del artículo 31 al 50— se regula todo lo relativo al sistema de salud mental, siguiendo los lineamientos de la ley 26.657 y los criterios adoptados en el ámbito internacional de los derechos humanos, en especial, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (19).

Desde este prisma, el artículo 31 del CCyC establece los criterios para la restricción al ejercicio de la capacidad jurídica: a) la capacidad general de ejercicio de la persona humana se presume, aun cuando se encuentre internada en un establecimiento asistencial; b) las limitaciones a la capacidad son de carácter excepcional y se imponen siempre en beneficio de la persona; c) la intervención estatal tiene siempre carácter interdisciplinario, tanto en el tratamiento como en el proceso judicial; d) la persona tiene derecho a recibir información a través de medios y tecnologías adecuadas para su comprensión; e) la persona tiene derecho a participar en el proceso judicial con asistencia letrada, que debe ser proporcionada por el Estado si carece de medios; f) deben priorizarse las alternativas terapéuticas menos restrictivas de los derechos y libertades.

El cruce entre familias en plural y salud mental se observa en la extensión de los legitimados para requerir al juez la declaración de incapacidad y de capacidad restringida. El artículo 31 del CCyC, a diferencia del vigente art. 470 que sólo legitima al juez, al ministerio de menores y todos los parientes del incapaz, legitima a: a) el propio interesado; b) el cónyuge no separado de hecho y el conviviente mientras la convivencia no haya cesado (20); c) los parientes dentro del cuarto grado; si fueran por afinidad, dentro del segundo grado; d) el Ministerio Público.

Asimismo, el conviviente puede ser nombrado como figura de apoyo de la persona con capacidad restringida. En este sentido, el artículo 43 del CCyC establece "el interesado puede proponer al juez la designación de una o más personas de su confianza para que le presten apoyo (21). El juez debe evaluar los alcances de la designación y procurar la protección de la persona respecto de eventuales conflictos de intereses o influencia indebida. La resolución debe establecer la condición y la calidad de las medidas de apoyo y, de ser necesario, ser inscripta en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas".

Por último, a diferencia del actual sistema que sólo prevé como curador legítimo al cónyuge (art. 472 del C.C) del incapaz, el artículo 139 del CCyC incluye dentro de las personas que pueden ser curadores al conviviente: "La persona capaz puede designar, mediante una

directiva anticipada, a quien ha de ejercer su curatela... A falta de estas previsiones el juez puede nombrar al cónyuge no separado de hecho, al conviviente, a los hijos, padres o hermanos de la persona a proteger según quien tenga mayor aptitud. Se debe tener en cuenta la idoneidad moral y económica".

5. Palabras de cierre

Como se observa, muchas son las novedades en materia de regulación de las convivencias de pareja que trae consigo la reciente sanción del Código Civil y Comercial, algunas han sido bosquejadas en estas líneas, otras serán analizadas en otro trabajo de este Suplemento Especial dedicado a estudiar y profundizar el impacto del nuevo código en el derecho de familia o, a tono con la axiología y fundamentos del nuevo texto civil, de las familias en plural.

(1) (1) Abogada y Prof. de Filosofía, Universidad de Buenos Aires. Profesora Adjunta de Derecho de Familia, Universidad de Palermo. Ayudante de Segunda, Derecho de Familia y Sucesiones, Universidad de Buenos Aires. Secretaria Académica de la Facultad de Derecho, Universidad de Palermo.

(2) (2) La ley 23.515 también ha visibilizado esta forma de organización familiar pero, en este caso, negando ciertos efectos jurídicos ante la ocurrencia de una posterior unión convivencial. Veamos. A la hora de regular uno de los efectos del divorcio vincular y de la separación personal, el derecho alimentario post ruptura de la vida matrimonial (arts. 207, 208 y 209 del Código Civil vigente), se establece que la vida en concubinato con un tercero por parte del alimentado es causal de cese del derecho a percibir alimentos (conf. arts. 210 para el caso de la separación personal y 218 para el caso del divorcio vincular, Código Civil vigente). Asimismo, la misma ley 23.515 también ha introducido modificaciones sobre la regulación del derecho sucesorio, estableciendo que aquellas personas separadas personalmente, sobre las cuales subsiste la vocación hereditaria —el declarado inocente o el cónyuge enfermo— la pierden si viviesen en concubinato, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3574 del Código Civil. Por último, el concubinato también es causa de pérdida de otro derecho; el derecho real de habitación vitalicio y gratuito del cónyuge supérstite receptado e incorporado al Código Civil vigente por el artículo 3573 bis en el año 1974 conforme Ley 20.798. Para profundizar, ver AZPIRI, Jorge O., Uniones de hecho, 2º edición, Hammurabi, Buenos Aires, 2010.

(3) (3) Las uniones civiles en la Ciudad de Buenos Aires, Noviembre 2013, Informe de Resultados 605, Dirección General de Estadísticas y Censos, Ministerio de Hacienda, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Disponible en http://www.buenosaires.gob.ar/areas/hacienda/sis_estadistico/ir_2013_605.pdf, compulsada el 15/11/2014.

(4) (4) Para profundizar sobre el concepto de constitucionalización del derecho de familia se recomienda compulsar, entre otros tantos: KEMELMAJER DE CARLUCCI, AÍDA, "El derecho de familia en la República Argentina en los inicios del siglo XXI. Su inexorable proceso de constitucionalización y adecuación a los tratados internacionales de derechos humanos", en Revista de Derecho Comparado. Derecho de Familia II, n° 10, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2005, p. 7 y ss.; GIL DOMÍNGUEZ, ANDRÉS; FAMÁ, MARÍA

VICTORIA y HERRERA, MARISA, Derecho Constitucional de Familia, Bs. As., Ediar, 2006; LLOVERAS, NORA y SALOMÓN, MARCELO, El derecho de familia desde la Constitución Nacional, Bs. As., Editorial Universidad, 2009; KEMELMAJER DE CARLUCCI, AÍDA (dir.) y HERRERA, MARISA (coord.), La familia en el nuevo derecho, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2009; y HERRERA, MARISA (dir.), CULACIATI, MARTÍN y RODRÍGUEZ ITURBURU (coords.), Teoría y práctica del derecho de familia de hoy, Bs. As., Edudeba, 2012, capítulo I, "Derecho de Familia y Derechos Humanos", p. 9 y ss.

(5) (5) CNCiv., en pleno, 04/04/1995, "Fernández, María C. y otro vs. El Puente S.A.", en JA 1995-II-201

(6) (6) Ver entre otros tantos: Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chacho, 23/10/2007, "C., S. R. y otros c. Moreno, Eduardo y/u otros", La Ley online: AR/JUR/9178/2007; Superior Tribunal de la Provincia de Rio Negro, 28/11/2007, "M., E. G. c/. Edersa S.A.", LLPatagonia 2009 (abril), 745, con nota de María Belén Delucchi; Richar F. Gallego; La ley online: AR/JUR/13439/2007; Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, 7/9/2010, "Zonca Roberto A. C/ Cesar Rodriguez Ruiz y Coop. de Seguros P/ D. Y P. S/ CAS", causa n°: 98.009, <http://www.jus.mendoza.gov.ar/jurisprudencia/consultar/index.php>.

(7) (7) Ver entre otros: Juzgado Nacional de 1a Instancia en lo Civil N° 33, 15/03/2005, "M., G. F. v. S., C. M.", en Abeledo Perrot online N° 35001405; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala K, 31/05/2006, "V. S. S. c. A. N. del V.", en LA LEY 2006-D, 603 con nota de María Victoria Famá.

(8) (8) Ver entre otros: CNCiv., sala L, 12/06/2002, "P., E. c. Registro de la Propiedad Inmueble", en La Ley 2003-A, 42; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H, 28/05/2010, "Máximo Vittorio Marchetti y Adriana Lidia Vázquez", en LA LEY 2010-D, 561; Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, 12/04/2010, "V.S.E. y otro c. Provincia de Tucumán", en LLNOA 2010 (octubre) , 808 con nota de Ricardo Alberto Grisetti; Alejandra Grisetti.

(9) (9) Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala M, 16/05/2014, "Ceber, Juana c. Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal s/ recurso directo a Cámara", en LA LEY 2014-E, 176.

(10) (10) Ver entre otros: Tribunal Colegiado del Fuero de Familia Nro. 2 de La Plata, 13/04/2010, "G., C. B.", en ABELEDO PERROT N°: 70062562; Juzgado de Familia de Esquel, 01/02/2010, "G., P. A. y otro", en ABELEDO PERROT N°: 70058468; Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 21/03/2012, "N., M. D. y otra s/adopción plena", en LA LEY 2012-D, 184.

(11) (11) Para profundizar sobre los distintos aspectos de la regulación de las uniones convivenciales se recomienda compulsar entre otros: Tallano, Laura S.; Negretti, Carola I., "El estado de familia y la unión convivencial: ¿se enlazan jurídicamente?", en RDF 67-7; Berardi, Fabiana B., "Condóminos y convivientes. ¿Por qué no respetar los acuerdos cuando se divide el condominio?", en RDF-2014-V-79; Pellegrini, María Victoria, "Convivencia con papeles o ¿sin derechos?", RDF 2014-V-254; Monjo, Sebastián, "La unión convivencial y la sociedad de hecho", en RDF 2014-V-208; Peracca, Ana G., "Los hijos y la acreditación de existencia de la unión (convivencial) de hecho", en RDF 2014-IV-8; Rossi, Julia, "Los alimentos en las uniones convivenciales", en RDF 60-111; Pellegrini, María Victoria, "Las uniones convivenciales en el Anteproyecto de Código Civil", en SJA 2012/06/20-3, JA 2012-II-125; Molina de Juan, Mariel, "Las uniones convivenciales en el Proyecto de Reforma del Código Civil. No será lo mismo casarse que no casarse", en elDial.com DC1B15; ; LLOVERAS, NORA, "Libertad con responsabilidad y solidaridad. La regulación de las uniones convivenciales", en Revista de Derecho Privado, año II, n° 6, setiembre de 2013, Ediciones Infojus, p. 147 y ss.

(12) (12) Parte de este apartado ha sido desarrollado en otro trabajo anterior: DE LA TORRE, Natalia, "Algunas Consideraciones entorno a la regulación proyectada en las uniones convivenciales", en Derecho de las Familias, Infancia y Adolescencia. Una mirada crítica y contemporánea", Marisa Graham y Marisa Herrera (directoras), 1 ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Infojus, 2014, p. 332 y ss.

(13) (13) CIDH, 24/02/2012, "Atala Riffo y Niñas vs. Chile", resumen de la sentencia [en línea], http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_239_esp.pdf

(14) (14) ARTÍCULO 522 del CCyC- Si la unión convivencial ha sido inscripta, ninguno de los convivientes puede, sin el asentimiento del otro, disponer de los derechos sobre la vivienda familiar, ni de los muebles indispensables de ésta, ni transportarlos fuera de la vivienda. El juez puede autorizar la disposición del bien si es prescindible y el interés familiar no resulta comprometido. Si no media esa autorización, el que no ha dado su asentimiento puede demandar la nulidad del acto dentro del plazo de caducidad de seis meses de haberlo conocido, y siempre que continuase la convivencia. La vivienda familiar no puede ser ejecutada por deudas contraídas después de la inscripción de la unión convivencial, excepto que hayan sido contraídas por ambos convivientes o por uno de ellos con el asentimiento del otro.

(15) (15) Ver entre otros: Famá, María Victoria, "Adopción conjunta de convivientes: de la dogmática jurídica hacia el reconocimiento de los derechos fundamentales", JA 2005-IV-49; Fortunato, Mariela A., "Legitimación activa de parejas convivientes para adoptar de manera conjunta. Su análisis desde el derecho comparado de Argentina y España", Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, Derecho de Familia, Abeledo Perrot, N° 56, p. 105 yss.; Grosman, Cecilia P., "¿Debe regularse a las convivencias de pareja?", 1998, JA 80° Aniversario 1998-240; Donato, María Alicia, "La adopción simultánea en las uniones convivenciales", en APBA N° 11, año 2011, p. 1241 y ss.; Herrera, Marisa, "Adopción y ¿homo-parentalidad u homofobia? Cuando el principio de igualdad manda", SJA 22/9/2010; Kemelmajer de Carlucci, Aída, "De los llamados requisitos "rígidos" de la adopción y el

interés superior del niño. Breve paralelo de la jurisprudencia italiana y argentina.", JA-1998-III-, p. 972 y ss.

(16) (16) Ver además de los ya citados: Tribunal Colegiado del Fuero de Familia Nro. 2 de La Plata, 13/04/2010, "G., C. B.", Abeledo Perrot online N°: 70062562; Tribunal Colegiado de Familia Nro. 5 de Rosario, 15/11/2006, "O., A. y otro", en LLLitoral 2007 (febrero), p. 103 y ss.

(17) (17) Ver entre otros: TANZI, Silvia, "Cuantificación de los daños a las personas. Su tratamiento en el Proyecto de Código Civil y Comercial de 2012", en RCyS 2014-VIII, 10; ITURBIDE, Gabriela A., "Breve análisis sobre los alcances de la responsabilidad civil en el Proyecto de Código", en RCyS 2014-VI, 34; IRIARTE, Alejandro, "Legitimación activa para reclamar daño moral", en LA LEY 2014-A, 569; GALDOS, Jorge Mario, "La responsabilidad civil (parte general) en el Anteproyecto", en LA LEY 2012-C, 1254; CALVO COSTA, Carlos, "El daño resarcible en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación", en SJA 2012/12/26-42 ; JA 2012-IV; PICASSO, Sebastián, "La Reforma del Derecho de Daños", en SJA 2012/12/26-3 ; JA 2012-IV.

(18) (18) En trabajos anteriores hemos profundizado sobre este tópico: Herrera, Marisa y de la Torre, Natalia, "Daños en las relaciones de familia a la luz del desarrollo de la jurisprudencia constitucional", en Ricardo LORENZETTI, Máximos precedentes: responsabilidad civil, Ricardo Luis LORENZETTI director, 1 edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley 2013, volumen IV, pp. 147-428, (ISBN 978-987-03-2633-5) y de la Torre, Natalia; Melón Pablo, "Los convivientes y el reclamo por daño moral ante el fallecimiento de su compañero/a en la Jurisprudencia de la CSJN y los Tribunales Superiores de Provincia", en Aída Kemelmajer de Carlucci, Aída- Herrera, Marisa y Lloveras, Nora (directoras); Máximos precedentes: Derecho de Familia, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley 2014, en prensa.

(19) (19) Para profundizar sobre estos estándares, se recomienda compulsar, entre otros: Guahnon, Silvia V., "La protección judicial de las personas con padecimientos mentales en la actualidad y algunos de sus lineamientos en el proyecto del Código Civil y Comercial de la Nación de 2012", en RDF 56-1; Patiño Aráoz, M. Josefina; Queirolo, M. Cecilia, "Insania. Actuación de curador definitivo. Designación de un curador provisorio", en RDF 2013-III-73; Pinto Kramer, Pilar María, "Aplicación concreta del modelo social de la discapacidad: fondo y forma", en RDF 2014-IV-236 y Benavente, María Isabel, "La reglamentación de la ley de la Salud Mental", en RDF 64-15.

(20) (20) El destacado nos pertenece.

(21) (21) El destacado nos pertenece.